



## RESOLUCIÓN N° 861 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 23 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 1144-2017  
 CUT : 122121-2017  
 IMPUGNANTE : Asociación Agrícola El Arenal de Santa Rosa  
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza  
 UBICACIÓN : Distrito : Sayán  
 POLÍTICA : Provincia : Huaura  
 Departamento : Lima

**SUMILLA:**

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Asociación Agrícola El Arenal de Santa Rosa; en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 1409-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que en el presente caso se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones de la apelante al no haberse efectuado el análisis que determine la identidad entre los predios señalados en la solicitud y en la oposición, o la existencia de superposición de sus áreas.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agrícola El Arenal de Santa Rosa contra la Resolución Directoral N° 1409-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 07.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual declaró fundada la oposición formulada por el señor Andrés Jacobo Avalos Gavidia e improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios.

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Asociación Agrícola El Arenal de Santa Rosa solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1409-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

**3. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que si bien existe una disputa con el señor Jacobo Raúl Avalos Gavidia sobre la titularidad del predio donde se viene utilizando el agua, quien ostenta la posesión pública, pacífica y de buena fe es la apelante; hecho que probó con la presentación de los certificados predial y de posesión expedidos por la Municipalidad Distrital de Sayán y los comprobantes de pago de impuesto predial correspondientes a los años 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017.

**4. ANTECEDENTES:**

- 4.1. Asociación Agrícola El Arenal de Santa Rosa, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 26.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Huaura acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el riego del predio del mismo nombre.

A la solicitud adjuntó entre otros documentos:

- El Certificado de Posesión suscrito por el Jefe de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Sayán.
- Las Declaraciones Juradas de Autoavalúo del predio denominado *El Arenal* correspondientes a los años 2005 al 2012.
- La Memoria Descriptiva del predio denominado *El Arenal* visada por la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Sayán.



4.2. El señor Andrés Jacobo Avalos Gavidia, con el escrito ingresado en fecha 24.12.2015, se opuso a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua, manifestando ser el propietario del predio respecto del cual se pretende regularizar un derecho de uso de agua. A su escrito adjuntó, entre otros documentos:

- a) El Certificado Registral Inmobiliario del Registro de la Propiedad Inmueble de Huacho respecto del predio rural denominado *La Esperanza II* con Unidad Catastral N° 11274, en el que se precisa como titular dominal registral a la sociedad conyugal conformada por los señores Andrés Jacobo Avalos Gavidia y Zoila Dongo Campos de Avalos.
- b) La Copia Literal de la Partida Registral P18026666 en la que constan inscritos la independización de un área de 35.7000 ha identificado con la Unidad Catastral N° 11274 denominado *La Esperanza II*, del predio matriz *La Tablada El Paraíso* (P01012123); y, la inscripción de la compra venta a favor de los señores Andrés Jacobo Avalos Gavidia y Zoila Dongo Campos de Avalos.



4.3. La *Asociación Agrícola El Arenal de Santa Rosa*, con el escrito ingresado en fecha 09.02.2016, absolvió la oposición presentada, señalando que es la única poseionaria del predio respecto del cual se solicita la licencia de uso de agua en vía en regularización, situación que acredita con la Memoria Descriptiva que adjuntó a su solicitud.

4.4. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en el Informe Legal N° 067-2017-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 18.05.2017 opinó que se declare improcedente el pedido de la *Asociación Agrícola El Arenal de Santa Rosa*, debido a que no cumplió con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, requisito para acogerse al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con la Resolución Directoral N° 1409-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 07.07.2017, notificada el 14.07.2017, declaró fundada la oposición formulada por el señor Andrés Jacobo Avalos Gavidia debido a que acreditó ser el propietario del predio respecto del cual se solicita la licencia de uso de agua; e, improcedente el pedido formulado por *Asociación Agrícola El Arenal de Santa Rosa*, sobre regularización de licencia de uso de agua para el riego del predio denominado *El Arenal*, dado que no cumple con los requisitos esenciales para su otorgamiento en vía de regularización establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, que precisan que dicho procedimiento comprende a aquellos usuarios que acreditan la titularidad o posesión legítima del predio donde se viene haciendo uso del agua.

4.6. La *Asociación Agrícola El Arenal de Santa Rosa*, con el escrito ingresado en fecha 04.08.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1409-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme al argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

## Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.

- 6.2. El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.**<sup>2</sup>
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

- 6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:



<sup>2</sup> Las negritas son nuestras.

- “2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.  
2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5. De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,  
b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



### Respecto a la motivación del acto administrativo como parte del derecho al debido procedimiento

6.6. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”<sup>3</sup>

6.7. Al respecto, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC señaló que: “El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (...), el derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, (...)”



6.8. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

El Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el fundamento 6.7 de la presente resolución precisó: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.”



<sup>3</sup> Las negritas y subrayado son nuestros

6.9. En relación con lo anotado en el fundamento que antecede, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el expediente 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

"(...)

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) *Deficiencia en la motivación externa; justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*
- d) *La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...).*
- e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)."*



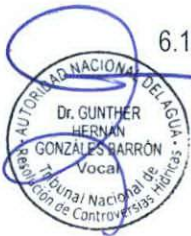
### Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.10. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.10.1. De los fundamentos de la resolución apelada se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró fundada la oposición formulada por el señor Andrés Jacobo Avalos Gavidia, debido a que acreditó contar con derecho de propiedad inscrito sobre el predio sub materia, con la presentación de la Copia Literal de la Partida Registral P18026666 en la que constan inscritos: i) la independización del predio denominado *La Esperanza II* con Unidad Catastral N° 11274 de un área de 35.7000 ha, del predio matriz *La Tablada El Paraíso* (P01012123); y, ii) la inscripción de la compraventa a favor de su persona y de la señora Zoila Dongo Campos de Avalos.

Asimismo, que la solicitud deviene en improcedente, debido a que el Certificado de Posesión otorgado por la Municipalidad Distrital de Sayán a favor de la solicitante no resulta idóneo para demostrar la posesión legítima, pues no se adecua a ninguno de los requisitos señalados en el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.10.2. Al respecto se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a los administrados aportar las pruebas que sustentan sus pedidos o alegaciones a través de la presentación de documentos e informes, o la propuesta de



pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas. Dicho esto, para que una oposición dentro del marco de un procedimiento administrativo sea declarada fundada se requiere que el órgano resolutorio realice la correcta verificación y evaluación de los efectos probatorios que los medios propuestos por el opositor causen sobre los fundamentos de la petición.

Es decir, que no basta con alegar los hechos sino que estos se deben encontrar sustentados en medios probatorios idóneos que causen certeza respecto de su veracidad conforme lo establece el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley antes citada; que precisa además, que la autoridad administrativa deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



6.10.3. En ese sentido, examinados los documentos que se acompañan al escrito de oposición formulado por el señor Jacobo Raúl Avalos Gavidia tales como:

- a) El Certificado Registral Inmobiliario del Registro de la Propiedad Inmueble de Huacho respecto del predio rural denominado *La Esperanza II* con Unidad Catastral N° 11274; y,
- b) La Copia Literal de la Partida Registral P18026666 correspondiente al mismo predio rural.

Dichos documentos si bien dan cuenta de la existencia de un predio rural de un área de 35.70 ha denominado *La Esperanza II*, que en virtud del Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos para Otros Usos Agrarios N° 5448-AG-PETT de fecha 15.11.1997, fue independizado del predio matriz denominado *La Tablada-El Paraiso* a favor del opositor y la señora Zoila Dongo Campos de Avalos; de sus contenidos no se acredita suficientemente que el área independizada corresponda al predio respecto del cual se solicita la licencia de uso de agua, pues del Certificado de Posesión suscrito por el Jefe de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Sayán, así como de las Declaraciones Jurada de Autoavalúo adjuntas a la solicitud, dan cuenta de un área de 49.7096 ha, la misma que resulta ser mayor a la del predio rural cuya propiedad ha sido acreditada por el opositor en el presente caso.



6.10.4. Por lo expuesto, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en la resolución apelada, no realizó un análisis integral de las pruebas que obran en el expediente, pues de los fundamentos que sirvieron de sustento para declarar fundada la oposición formulada por el señor Jacobo Raúl Avalos Gavidia e improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua en vía de regularización, no se precisa la ubicación de los terrenos rústicos señalados por la solicitante y el opositor, en virtud de la cual sea posible concluir que se trata del mismo predio o la existencia de superposición de sus áreas.

6.10.5. En consecuencia, este Tribunal llega a la conclusión que en el presente caso se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones y por ende el derecho al debido procedimiento administrativo de la apelante, pues la validez fáctica y jurídica de la premisa de la que parte la resolución apelada, esto es, la identidad de los predios indicados en la solicitud y en la oposición, no ha sido analizada por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en la resolución recurrida; hecho que determina una clara afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones, señalado en el fundamento 6.9 de la presente resolución, y por tanto incurra en las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.



6.11. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación formulado por la *Asociación Agrícola El Arenal de Santa Rosa*; y en consecuencia, declarar nula la Resolución Directoral N° 1409-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

#### Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

6.12. El numeral 225.2 del artículo 225° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

En ese sentido, al haberse advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1409-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y conforme con lo dispuesto en el numeral 225.2 del artículo 225° precitado, corresponde reponer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza emita un nuevo pronunciamiento, previo a la determinación de la identidad de los predios que han sido indicados en la solicitud y en la oposición, o la existencia de superposición de sus áreas, conforme con lo señalado en los numerales 6.10.1 al 6.10.5 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 887-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por *Asociación Agrícola El Arenal de Santa Rosa*; en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 1409-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°. Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emita un nuevo pronunciamiento, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 6.12 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
GÜNTER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE